



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2020-00096-00
Accionante: María del Carmen Chicuasique Duarte
Accionado: Nueva EPS S.A. – U.T. Clínica Nueva El Lago
Acción: Tutela

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la agente oficiosa de la señora **María del Carmen Chicuasique Duarte**, contra la **Nueva EPS S.A. y la U.T. Clínica Nueva El Lago**

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Señala que hace aproximadamente 12 años le fue practicada cirugía de RTC bilateral a la señora María del Carmen Chicuasique Duarte, sin embargo, en el mes de enero del presente año, presentó dolor insoportable a nivel de rodilla y cadera izquierda, por lo que tuvo que asistir a urgencias en la clínica Méderi en donde le practicaron una radiografía que tuvo como resultado: *“Arteriosclerosis. Reemplazo de cadera”*
- Indica que por el anterior diagnóstico fue remitida a la especialidad de ortopedia y traumatología mediante cita adelantada para el día 15 de febrero de 2020, en donde le diagnosticaron *“M169 COXARTROSIS, NO ESPECIFICADA”* remitiéndola para tratamiento quirúrgico.
- Pese al anterior diagnóstico la señora María del Carmen Chicuasique Duarte tuvo que ingresar nuevamente el día 16 de febrero de 2020 a la unidad de urgencias de la clínica Mederi en donde le dieron de alta, circunstancia por la cual tuvo que desplazarse a la Clínica Nueva El Lago en donde fue hospitalizada y le diagnosticaron dolor crónico en la cadera izquierda.

- Alude a que si bien los diagnósticos de tres médicos diferentes coincidieron en el aflojamiento de la prótesis izquierda de su cadera, el médico tratante de la Clínica Nueva El Lago indicó la imposibilidad de realizar la cirugía hasta que la accionante no fuera revisada por el grupo de reemplazos articulares, lo cual se haría de manera ambulatoria a pesar de su constante manifestación de dolor.
- Por lo anterior, se le realizaron exámenes de laboratorio y el día 19 de febrero de 2020 en control de consulta externa le fueron ordenados una serie de análisis y exámenes médicos que incluyen la revisión de una junta interdisciplinaria programada para el día 15 de abril de 2020, no obstante, dicha revisión fue cancelada debido a la situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país pese a las excepciones establecidas en el Decreto 749 de 2020.
- Precisa que a la fecha la accionante no cuenta con respuesta por parte de la Nueva EPS ni de la Clínica Nueva El Lago frente a un plan operatorio ni cuenta con una fecha para la cirugía que necesita, razón por la cual se le está causando un perjuicio tanto a su salud como a su vida pese a que es una persona de especial protección constitucional debido a su avanzada edad.

2. PRETENSIONES

Solicita la agente oficiosa de la accionante que se protejan los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, y como consecuencia de ello solicita:

“1. Ordenar a las accionadas que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas programen las correspondientes citas y exámenes médicos faltantes para la realización de la cirugía.

2. Ordenar a las accionadas que en consecuencia de la petición No. 1, programen y definan una fecha para realizar la correspondiente cirugía de reparación de prótesis en cadera izquierda de la señora MARIA DEL CARMEN, la cual requiere con especial urgencia para continuar con su normal movilidad”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 3 de junio de 2020 a través de los correos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, al día siguiente se admitió la tutela ordenando notificar a la entidad accionada y solicitar a la misma un informe sobre los hechos que motivaron la acción. El mismo día se notificó por correo electrónico el auto.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

CLÍNICA NUEVA EL LAGO

Por conducto de la representante legal la clínica dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

- Previa referencia a los hechos de la demanda, sostiene que para el mes de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia causada por el coronavirus SARS-Cov2 - Covid 19 se tuvieron en cuenta las medidas definidas por el Gobierno Nacional y el Ministerio de la Protección Social para la protección de los adultos mayores de 60 años acatando la recomendación de la Secretaría Distrital de Salud en el sentido de cancelar los procedimientos programados y la consulta externa de los pacientes con condiciones diferibles, lo que en el caso de la accionante tuvo lugar.
- Indica que se activó paulatinamente el servicio mediante la modalidad de teleconsulta por medio del cual se dará atención a la accionante para junta de reemplazo articular programada el 10 de junio de 2020, pese a que se ha realizado acompañamiento constante manteniendo comunicación habitual con la paciente y su grupo familiar.
- Menciona que la Unión Temporal Clínica Nueva El Lago ha asegurado la atención médica integral requerida por la paciente para el bienestar desde su ingreso al servicio de urgencias, estudios y diagnósticos.
- Finalmente indica que no es la llamada a garantizar las peticiones de la accionante ya que no se ha negado a prestar los servicios de salud que ha requerido, razón por

la cual no existe ninguna conducta activa u omisiva. Solicita se desvincule de la acción de tutela.

NUEVA E.P.S.

- En primer lugar, refiere que el responsable del cumplimiento de los fallos judiciales proferidos en acciones de tutela es el Gerente Regional Bogotá y el Superior Jerárquico es el Vicepresidente de Salud.

- En lo atinente a la prestación de los servicios de salud dice que asumió todos los servicios médicos que ha requerido la accionante en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas, garantizando así, la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 3512 de 2019 y demás normas concordantes.

- Aclara que no es la encargada de prestar los servicios de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, IPS que programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

- En cuanto al estado de afiliación de la accionante menciona que se encuentra activa bajo el régimen contributivo.

- Hace mención a la afectación de los servicios de salud con ocasión de la declaración de PANDEMIA por el VIRUS SARS COV 2, COVID-19, a partir del 11 de marzo de 2020, así mismo, indica que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante sino que por el contrario se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud, razón por la cual no hay cartas de negación de servicios de salud.

- Finalmente, alude que las citas, tratamientos y procedimientos médicos requeridos por la accionante requieren de manera previa de la valoración médica de su galeno tratante, quien determina la necesidad del servicio, de ahí que sea inviable amparar la prestación de servicios médicos en donde la accionante no hubiese demostrado

la existencia de prescripción médica, y por ende, la acción de tutela es improcedente cuando a través de su ejercicio se pretende obtener la prestación de un servicio de salud, sin que exista orden del médico tratante que determine.

- Solicita se deniegue la acción de tutela y subsidiariamente en caso de que se acceda a la solicitud de la accionante se indique concretamente los servicios y tecnologías de salud que no están financiados con recursos de la UPC que deberá ser autorizado y cubierto por la entidad.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 *“Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.”*

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la Nueva EPS S.A. y la Unión Temporal Clínica Nueva El Lago, vulneraron los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida y la dignidad humana de la señora María del Carmen Chicuasque Duarte por la presunta falta de revisión por parte de la Junta de Reemplazo articular que había sido programada para el día 15 de abril de 2020.

3. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.

La Constitución Política consagra en su artículo 48 el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado.

Jurisprudencialmente, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la salud, por su relación y conexión directa con la dignidad humana, es instrumento para la materialización del Estado Social de Derecho y, por tanto, ostenta la

categoría de fundamental. En efecto, en sentencia T - 760 de 2008 dicha Corporación, expresó:

“El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. (...) El Comité [de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] advierte que ‘todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente’, y resalta que se trata de un derecho ampliamente reconocido por los tratados y declaraciones internacionales y regionales, sobre derechos humanos. Observa el Comité que el concepto del ‘más alto nivel posible de salud’ contemplado por el PIDESC (1966), tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado, en tal sentido es claro que éste no está obligado a garantizar que toda persona goce, en efecto, de ‘buena salud’, sino a garantizar ‘toda una gama de facilidades, bienes y servicios’ que aseguren el más alto nivel posible de salud.”

Recientemente en Sentencia C - 313 de 2014, la Corte Constitucional al analizar el proyecto de ley estatutaria 209 de 2013 (Senado) y 267 de 2013 (Cámara) en sede de control abstracto de constitucionalidad, reiteró la fundamentalidad del derecho a la salud.

Así mismo, la Corporación ha sostenido que la salvaguarda del derecho fundamental a la salud se debe conceder conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema general de seguridad social, expresamente consagrados en el artículo 49 Superior. Además, ha indicado que la garantía de acceso a los servicios de salud está estrechamente relacionada con algunos de los principios de la seguridad social, específicamente la integralidad y la continuidad, el primero entendido como *“la obligación que tienen las EPS de otorgar los servicios, procedimientos, tratamientos, medicamentos y seguimiento necesarios para mejorar el estado de salud de los usuarios del sistema, respetando los límites que regulan las prestaciones de salud”*¹ y el segundo como

4. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA DEL DERECHO A LA SALUD EN PERSONAS DE LA TERCERA EDAD.

La Corte Constitucional ha indicado que el derecho a la salud de los adultos mayores es un derecho constitucional fundamental autónomo debido a que esta parte de la

¹ Sentencia T – 760 de 2008.

población ha sido considerada como sujeto de especial protección constitucional que merece una protección reforzada en todos los ámbitos, debido a su condición de debilidad manifiesta, razón por la cual, el Estado y las entidades prestadoras de salud se encuentran obligadas a prestarles a las personas de la tercera edad la atención médica integral que requieran, de conformidad con el tratamiento ordenado por el médico tratante o en atención a las patologías diagnosticadas, siempre en respeto de los principios de integralidad, oportunidad y continuidad.

En reciente pronunciamiento la Corte Constitucional a través de la sentencia T – 972 de 2012, sostuvo:

“En definitiva, a partir de los anteriores preceptos, la Corte ha concluido que los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y que es por ello que el Estado tiene el deber de garantizarles una atención integral en salud. La protección del derecho a la salud de los adultos mayores se hace relevante en el entendido de que “es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran”. Por todo lo anterior es que las obligaciones en materia de salud, derivadas del principio de solidaridad, deberán cobrar aún mayor fuerza cuando se trata de garantizar los derechos de los sujetos de especial protección constitucional, como las personas de la tercera edad”

4. PRUEBAS APORTADAS.

Por la parte accionante:

- Copia de radiografía de columna lumbosacra de la Clínica Méderi . (Fl. 7)
- Copia de remisión y autorización para la especialidad de ortopedia y traumatología de la Nueva EPS. (Fl. 8)
- Copia de recordatorio de cita programada para el 10 de marzo de 2020 y 15 de febrero de 2020 para la especialidad de ortopedia y traumatología de la Nueva EPS (Fl. 9)
- Copia de diagnóstico principal con fecha 15 de febrero de 2020 de la Nueva EPS. (Fl. 10)
- Copia de la epicrisis de la Clínica Méderi de con fecha 16 de febrero de 2020. (Fls. 11 a 13)
- Copia de la epicrisis de la Clínica Nueva El Lago con fecha 16 de febrero de 2020. (Fls. 14 a 17)

- Copia de exámenes practicado en Idime del 17 de febrero de 2020. (Fls. 18 a 19)
- Copia de control de consulta externa realizada el 19 de febrero de 2020 en la Clínica Nueva El Lago (Fls. 20 a 21)
- Copia de orden externa del 19 de febrero de 2020 de la Clínica Nueva El Lago (Fl. 22)
- Ficha para el 15 de abril de 2020 a las 8:00 am para la *“Interdisciplinaria Grupo de Reemplazo Articular”* (Fl. 23)
- Copia de exámenes de laboratorio del 04 de marzo de 2020 practicados por Viva 1 A IPS (Fls. 24 a 26)
- Copia de los resultados del Laboratorio Clínico practicados por la EPS Compensar (Fl. 27)
- Copia de orden externa para electrocardiograma de la Clínica Nueva El Lago (Fl. 28)
- Copia de la autorización, recordatorio de cita y factura de venta para electrocardiograma del 18 de marzo de 2020 de la IPS Viva 1 A y la Nueva EPS respectivamente (Fls. 29 a 31).
- Copia de cédula de ciudadanía de la señora María del Carmen Chiquasuque Duarte (Fl. 32).
- Copia de carné de afiliación de la señora María del Carmen Chiquasuque Duarte (Fl. 33).
- Copia de la consulta externa y órdenes del médico tratante de la señora María del Carmen Chiquasuque Duarte en el que consta como plan procedimiento de reemplazo de cadera (Fls. 98 y ss).

Por la parte accionada – Nueva EPS.

- Copia de la certificación de que el señor JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO se encuentra vinculado laboralmente a la Nueva EPS como GERENTE REGIONAL (Fl. 64)
- Poder otorgado al abogado Óscar Eduardo Silva Gómez (Fl. 65)
- Certificado de existencia y representación legal de la Nueva EPS (Fls. 66 a 95)

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto la señora María del Carmen Chiquasuque Duarte, pretende que se ordene a las accionadas que programen las correspondientes citas y exámenes médicos faltantes para la realización de la cirugía y se programe una fecha para realizar el procedimiento quirúrgico de reparación de prótesis en cadera izquierda.

Por su parte, las accionadas indican que el amparo solicitado se debe negar debido a que no han vulnerado los derechos de la accionante, en tanto han garantizado la prestación de sus servicios de salud.

En aras de resolver el problema jurídico planteado por el Despacho, lo primero que se debe advertir es que la señora María del Carmen Chiquasuque Duarte es una persona de la tercera edad, pues del documento de identidad obrante a folio 32 se observa que nació el 10 de octubre de 1940 lo que indica que a la fecha cuenta con 79 años de edad, lo que significa que se trata de una persona sujeto de especial protección.

Precisado lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que la señora María del Carmen Chiquasuque Duarte acudió al servicio de urgencias el día 16 de febrero de 2020 a la Clínica Nueva El Lago por un dolor en cadera izquierda conforme a la epicrisis obrante a folios 14 y siguientes del expediente virtual, y del análisis hecho por el médico tratante se observa lo siguiente:

“SE TRATA DE PACIENTE DE 79 AÑOS CON ANTECEDENTES DE RTC BILATERAL HACE 11 AÑOS QUE INGRESA POR DOLOR INTENSO EN CADERA IZQUIERDA Y LIMITACION, RX AMBULATORIA QUE EVIDENCIA AFLOJAMIENTO DEL ACETABULO Y LUXACION DE CABEZA FEMORA, SE INGRESA SE SOLICITA RX INTRAINSTITUCIONAL, SE SOLICITA VALORACION POR EL SERVICIO GRUPO DE REEMPLAZOS. SE INFORMA PLANA (sic) SEGUIR A PACIENTE Y FAMILIAR DICEN ENTENDER Y ACETAR”

Como ordenes, el médico tratante señaló:

*“RADIOGRAFÍA DE CADERA COMPARATIVA
RADIOGRAFÍA DE CADERA O ARTICULACION COXO – FEMORAL (AP,
LATERAL) IZQUIERDA
RADIOGRAFÍA DE FÉMUR (AP, LATERAL) IZQUIERDO”*

También se observa que en otro de los análisis el médico tratante hizo referencia a lo siguiente:

“(...) EN LA CADERA IZQUIERDA SE OBSERVA SIGNOS DE AFLOJAMIENTO A NIVEL DE COMPONENTE ACETABULAR. SE CONSIDERA PACIENTE CURSANDO CON AFLOJAMIENTO ASEPTICO DE PROTESIS DE CADERA IZQUIERDA, QUE POR SU CRONICIDAD AMERITA REVISIOON DE RTC IZQUIERDA DE FORMA AMBULATORIA. SE EXPLICA A PACIENTE Y A SU FAMILIAR E (sic) REALIZAR PROCEDIMIENTO DE FORMA URGENTE (POR SER UN PROCESO CRONICO Y TENIENDO EN CUENTA PROTCOLOSOS (sic) DEL GRUPO DE REEMPLAZOS ARTICULARES) (...)”

A la señora María del Carmen Chiquasuque Duarte se le dio egreso el día 17 de febrero de 2020. Posteriormente, el día 19 de febrero de 2020 en la valoración que realizara el médico especialista en ortopedia reemplazos articulares se hizo el siguiente análisis (Fl. 20):

“PACIENTE CON CUADRO DESCRITO EN QUIEN AMERITA LLEVAR REVISION DE RTC IZQUIERDA, SE EXPLICAN RIESGOS Y BENEFICIOS DEL PROCEDIMIENTO, SE CITA A JUNTA MÉDICA, SE SOLICITA VALORACION MULTIDISCIPLINAR, SE SOLICITAN LABS PREQX, SE EXPLICA CONDUCTA, ENTIENDE Y ACEPTAR”

Así mismo, se emitieron órdenes para las especialidades de cardiología electrocardiograma, anestesiología, nutrición y dietética, trabajo social, fisioterapia, psicología, junta médica y exámenes de laboratorio (Fls. 21 y 22). En el caso de la junta interdisciplinaria Grupo de Reemplazo Articular se programó para el día 15 de abril de 2020 a las 8:00 am la cual no se pudo llevar a cabo debido a la situación generada por la pandemia ocasionada por el coronavirus Covid – 19.

Sobre lo anterior, en respuesta a la acción de tutela que presentara la Clínica Nueva El Lago se hace mención a que haría teleconsulta para dar atención a la paciente el día 10 de junio de 2020, no obstante, no se aportó prueba en tal sentido, razón por la que el Despacho se comunicó con la agente oficiosa de la accionante a la línea móvil indicada en el escrito de tutela (3127184422) quien manifestó que fueron citadas a la junta interdisciplinaria para el día 9 de junio de 2020 sobre las 2:00 pm, llevándose a cabo en presencia del médico Vallejo, la Jefe de Enfermería, 3 médicos más y otros 3 médicos que fueron conectados a través de video llamada en el celular

del Ortopedista Vallejo, y en donde se concluyó dar orden para la cirugía, se dio cita con anestesiología y en cuanto al electrocardiograma manifestó que lo realizó de manera particular en Idime. De lo anterior, se le solicitó a la agente oficiosa que remitiera al correo electrónico del Juzgado los correspondientes soportes.

En respuesta a lo anterior, la agente oficiosa remitió copia del control de consulta externa del especialista en ortopedia reemplazos articulares con fecha 9 de junio de 2020 en el que se observa lo siguiente (Fls. 98 y ss):

“ANALISIS

PACIENTE CON CUADRO DESCRITO PREVIAMENTE DESCRITOS, EN QUIEN POR SINTOMAS Y HALLAZGOS EN RADIOGRAFIAS AMERITA LLEVAR A REVISION RTC IZQUIERDA, SE CONSIDERA NO EXISTE OTRA ALTERNATIVA TERAPEUTICA PARA EL PACIENTE, PACIENTE QUIEN NO HA SIDO VALORADA HASTA EL MOMENTO POR LA JUNTA MULTIDISCIPLINAR, SIN EMBARGO, PACIENTE EN EL MOMENTO SE ENCUENTRA MUY ALGIDA POR LO QUE SE CONSIDERA PRIORIZACION DEL PROCEDIMIENTO DADO CONCEPTO QUE NOS REFIERE LA PACIENTE Y CALIDAD DE VIDA REFEREIDA, NO SE CONSIDERA AFLOJAMIENTO SEPTICO, SE CONSIDERA CURSA AFLOJAMIENTO MECANICO, SE EXPLICAN RIESGOS Y BENEFICIOS DEL PROCEDIMIENTO, SE EXPLICA CLARAMENTE A PACIENTE Y FAMILIAR ENTIENDEN Y ACEPTAN EL MANEJO.

PLAN

SE PROGRAMA PACIENTE PARA PROCEDIMIENTO”

En las órdenes dadas por el médico tratante se observa electrocardiograma, consulta de control por anestesiología, laboratorio clínico y **procedimiento quirúrgico revisión y reemplazo total de cadera con reconstrucción de ambos componentes (acetabular y femoral).**

De lo anterior, se advierte que lo relativo a la Junta Interdisciplinaria que había sido programada inicialmente para el 15 de abril de 2020, no existe claridad sobre su realización, pues por una parte la agente oficiosa de la accionante manifiesta que se llevó a cabo con la ayuda de medios tecnológicos (videollamada), empero, de las documentales allegadas se observa que el médico tratante manifestó que la

accionante no había sido valorada por la junta multidisciplinaria, pero que por las particularidades del caso debía ser priorizada para el procedimiento.

Por tanto, ante la falta de certeza respecto a la realización de la referida Junta Multidisciplinaria, porque no existe prueba de su realización, como tampoco en los documentos emitidos por el médico tratante se consignó una fecha probable para la realización del procedimiento correspondiente, el Despacho considera que existe una amenaza a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y la dignidad humana de la accionante cuyo amparo debe precaverse.

Ahora, el Despacho no desconoce las actuales circunstancias por las que atraviesa el país por causa de la pandemia por el COVID -19, aspecto que ocasionó la suspensión o restricción de algunos servicios médico asistenciales; no obstante, el Ministerio de Salud emitió la directriz PSSS05, versión 2, del mes de junio de 2020, denominada "ORIENTACIONES PARA LA RESTAURACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN LAS FASES DE MITIGACIÓN Y CONTROL DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19 EN COLOMBIA" mediante la cual se impartieron instrucciones a los prestadores de servicios de salud y las EAPB, tendiente a que se garantice la continuidad y seguridad de las personas durante las fases de mitigación y control de la emergencia sanitaria.

En ese orden de ideas, se ordenará a la Clínica Nueva el Lago que siguiendo los protocolos contenidos en la anterior circular, utilizando preferiblemente los servicios de Telemedicina, proceda, si aun no lo hubiere hecho, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia a realizar la junta médica interdisciplinaria a la señora María del Carmen Chicuasque Duarte, en los términos en que fue ordenada por el médico tratante (folio 20). Cumplido lo anterior y en el evento que se requiera un procedimiento quirúrgico, el mismo deberá realizarse en un término no superior a los treinta (30) días, observando para ello los protocolos emitidos por el Ministerio de Salud.

Así mismo, en aras de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de la accionante, se prevendrá a la Nueva EPS para que emita todas las autorizaciones a que haya lugar y que se requieran para realizar el procedimiento quirúrgico ordenados por el médico tratante consistente en reemplazo de cadera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPÁRANSE los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora **María del Carmen Chicuasique Duarte**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

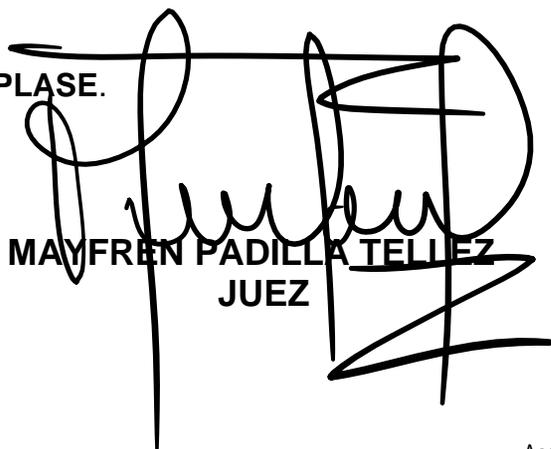
SEGUNDO: ORDENASE a la UT Nueva Clínica el Lago que siguiendo los protocolos contenidos en la Circular PSSS05, versión 2, del Ministerio de Salud, utilizando preferiblemente los servicios de Telemedicina, proceda, si aún no lo hubiere hecho, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia a realizar la junta médica interdisciplinaria a la señora María del Carmen Chicuasique Duarte, en los términos en que fue ordenada por el médico tratante. Cumplido lo anterior y en el evento que se requiera un procedimiento quirúrgico, el mismo deberá realizarse en un término no superior a un (1) mes, observando para ello los protocolos emitidos por el Ministerio de Salud.

TERCERO: SE PREVIENE a la Nueva EPS para que emita todas las autorizaciones a que haya lugar y que se requieran para realizar el procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante consistente en reemplazo de cadera.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia mediante correo electrónico.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

RHGR